



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00159-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, previo a ello, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo con el último oficio de desistimiento parcial de pretensiones de fecha 14 de febrero de 2022, buscó el reconocimiento de:

“Seis mil ciento setenta y siete (6.177) ítems o servicios NO POS por valor de MIL SETECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.701.459.457,48).” (Sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrillas propias)

De la norma en cita, se colige evidentemente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a MIL SETECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE **(\$1.701.459.457,48)**.

Lo anterior, en virtud de que la NUEVA E.P.S. pretende el reconocimiento y pago de los recobros de servicios prestados y no reconocidos en el Plan Obligatorio de salud, que fueron negados bajo la causal GLOSA POS, y que inicialmente en la interposición de la demanda se habían tasado en DOS MIL DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.017.448.236).

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez